

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0371-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Por el que se adiciona el artículo 62 bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en el autotransporte federal de pasajeros.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes y Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mariana Benítez Tiburcio.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	10 de febrero de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Obligar a permissionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros a implementar un protocolo mínimo de verificación documental aplicable en todos los casos en que niñas, niños o adolescentes pretendan viajar.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

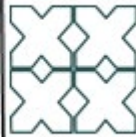


Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 62 BIS A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.
	ÚNICO.- Se adiciona un artículo 62 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:
	Artículo 62 Bis.- Toda niña, niño o adolescente deberá ser identificada o identificado previamente al abordaje del servicio de autotransporte federal de pasajeros, aun cuando viaje en compañía de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
No tiene correlativo	Los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros deberán implementar un protocolo mínimo de verificación documental aplicable en todos los casos en que niñas, niños o adolescentes pretendan viajar, que asegure su identificación y establezca medidas adicionales cuando se dispongan a hacerlo solos o acompañados por personas distintas de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.



No tiene correlativo

En los casos de niñas, niños o adolescentes que viajen solos, el viaje únicamente podrá realizarse cuando exista consentimiento escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, y bajo las condiciones que establezcan los lineamientos que emita la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, procurando garantizar su seguridad y la comunicación oportuna con sus familiares o tutores.

El protocolo deberá incluir, al menos:

- a) Identificación oficial vigente del adulto acompañante;**
- b) Documento de identidad de la o el menor, que podrá ser la Clave Única de Registro de Población, el acta de nacimiento o el pasaporte, en original o copia simple;**
- c) Consentimiento escrito simple de quien ejerza la patria potestad o tutela, con nombre de la o el menor, ruta, fecha y datos de la persona acompañante, o la autorización correspondiente cuando la o el menor viaje solo; y**
- d) Registro básico de cada caso, resguardado por el permisionario por un plazo máximo de**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

noventa días, a efecto de su consulta por la autoridad competente, garantizando en todo momento la protección de datos personales.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá los lineamientos técnicos aplicables a fin de estandarizar dichos procedimientos, incluyendo formatos modelo, mecanismos de capacitación al personal de taquillas y de las áreas de ascenso y descenso de pasajeros en las terminales de origen y destino, así como supuestos de excepción por causas de emergencia acreditadas por las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Dichos lineamientos deberán elaborarse tomando en consideración el principio del interés superior de la niñez, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad, procurando especial atención a las niñas y adolescentes, así como a quienes pertenezcan a pueblos indígenas, comunidades afromexicanas o se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En los casos en que no se cumplan los requisitos previstos en este artículo, el permisionario deberá negar el abordaje, procurando orientar a las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

personas responsables sobre la forma de subsanar el requisito.

Cuando existan indicios de riesgo o vulneración a la seguridad de la o el menor, el permisionario deberá informar de inmediato a la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

La Secretaría establecerá, en los lineamientos técnicos correspondientes, los criterios y procedimientos para la detección y comunicación de estos casos, así como la capacitación del personal encargado y la coordinación con las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo y en los lineamientos que de él deriven será sancionado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los lineamientos técnicos podrán establecer los mecanismos de supervisión y criterios para la determinación del grado de incumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes deberá emitir los lineamientos técnicos a que se refiere el artículo 62 Bis dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros deberán adecuar sus reglamentos internos y protocolos de operación a lo dispuesto en el artículo 62 Bis dentro de los noventa días siguientes a la publicación de dichos lineamientos.

Lucrecia Hermoso Santamaría.